



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**



**RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 10094 / 2022**  
**MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005032, DE**  
**FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022.**  
**SANTIAGO , 19/08/2022**

**VISTOS:**

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 01 de agosto de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005032, por Centro Médico y Diálisis Prodiál Ltda, correo electrónico donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 01 de agosto de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005032, Centro Médico y Diálisis Prodiál Ltda., requirió de este Servicio: "*Copia digital de todo el contenido del sumario administrativo de resolución exenta 90 de 2019 de proceso disciplinario hasta el estado que se encuentre a la fecha, lo que incluye todas las fojas, medios probatorios, resoluciones, sanciones administrativas, y su cierre si procede, entre otros. Este sumario administrativo es vinculante a pronunciamiento de contraloría general de la república. E115960/2021.*".

**SEGUNDO.** Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen*", agregando que "*sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

**TERCERO.** Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3°, inciso segundo: "*Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública*".

**CUARTO.** Que, por otra parte, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala en su inciso 2° que: "*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales*".

**QUINTO.** Que, en la especie, el acto administrativo cuya copia se solicita corresponde a un sumario que aún se encuentra en curso.

Sobre el particular, y en armonía con lo dispuesto en el inciso final, del artículo 137, del Estatuto Administrativo, los procesos disciplinarios son secretos hasta la fecha de la formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculcado y su defensa, pudiendo éstos tomar conocimiento del expediente sumarial, conservando su carácter secreto respecto de terceros hasta la fecha en que el proceso queda afinado. Dicho secreto tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo de la garantía constitucional del debido proceso y de la honra y el respeto a la vida pública de los funcionarios que podrían tener comprometida su responsabilidad administrativa, ya que podría hacerse pública una sanción diferente de la que, en definitiva, se aplique o informar sobre una medida disciplinaria propuesta que no llegue a imponerse.

De esta manera y dado que las conclusiones a que se lleguen en el referido sumario administrativo sólo quedan a firme una vez que esté totalmente tramitado, sólo a partir de dicha instancia la Resolución que pone termino al sumario administrativo incoado mediante Resolución Exenta 90 de 2019, podrá ser conocido el Centro Médico y Diálisis Prodiál Ltda.

Cabe indicar que el solicitante no ha hecho presente en su presentación, la calidad de interviniente que tiene en el proceso sumarial del cual solicita copia de la resolución, de manera que en su rol de tercero y en virtud del principio de secreto de los procesos disciplinarios ya descrito, no es posible entregar la información pedida.

**SEXTO.** Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 01 de agosto de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005032, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 5), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7° número 5) del Reglamento de la misma norma, que permiten denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que se entenderán las leyes que a la fecha de la modificación estuviesen vigentes, y que regularen materias que deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, cumplen con estos requisitos y seguirán aplicándose, en lo que no sea contrario a la Constitución y mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales, como es el caso del artículo 137 del Estatuto Administrativo, entendiéndose esta como una norma de rango de quórum calificado, por ser una norma que establece una reserva de información con anterioridad a la reforma del año 2005.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21 núm. 5, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7° núm. 5, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.284, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN:**

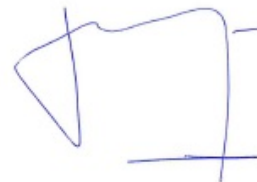
**DENÍEGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 01 de agosto de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005032.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

**"Por orden del Director"**



**JUAN FUENTES DIAZ  
JEFE(A) SUBROGANTE  
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / ncg

**DISTRIBUCIÓN:**

DIVISIÓN SERVICIO AL USUARIO

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

wIS88Grs

Código de Verificación

